

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

///CUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de junio de dos mil veintitres, reunidos en el Salón de Acuerdos la Sra. y los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, Dra. y Dres. GERMAN R. F. CARLOMAGNO, MIGUEL ANGEL GIORGIO, LEONARDO PORTELA, LAURA MARIANA SOAGE y GERVASIO P. LABRIOLA, asistidos de la Secretaria autorizante, fueron traídas para resolver las actuaciones caratuladas: "GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: DRAS. y DRES. GIORGIO, PORTELA, SOAGE, CARLOMAGNO, LABRIOLA, FIRPO, CARBALLO, GRIPPO y MEDINA.

Examinadas las actuaciones, el tribunal se planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe decidir sobre el recurso extraordinario federal interpuesto por la Dra. Cecilia A. Goyeneche contra la sentencia del STJ de fecha 10/03/23 que rechazó su Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia del 24/05/22 dictada por el Honorable Jurado de Enjuiciamiento?

A LA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL DR. GIORGIO DIJO:

I. La Dra. Cecilia Andrea Goyeneche, por derecho propio y con patrocinio letrado, interpuso Recurso Extraordinario

Federal en los términos de los arts. 256 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ("CPCCN"); 24, inc. 2º) del Decreto-Ley 1285/58 y 14 y cctes. de la Ley 48, contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia de fecha 10/03/23 que rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia del 24/05/22, dictada por el H. Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos en el Jury de Enjuiciamiento llevado en su contra, confirmando de ese modo -con arbitrariedad, a su entender- una decisión que califica de ilegítima y arbitraria, en el marco de un proceso en el cual -dice- no se han respetado ninguna de las garantías del derecho de defensa, y donde ha sido juzgada por una típica "comisión especial" que la Constitución Nacional ("CN") y los tratados internacionales con jerarquía constitucional prohíben.

I. a) Repasó primeramente los requisitos de admisibilidad formal del recurso, invocando cuestión federal suficiente por un múltiple orden de razones.

En primer lugar, por la integración de los órganos "acusador" y "juzgador" del proceso de enjuiciamiento llevado en su contra, cuya ilegitimidad e inconstitucionalidad planteó con fundamento en las normas constitucionales y convencionales que cita, reprochando a la sentencia recurrida haber resuelto en contra de todos esos derechos.

En segundo lugar, porque considera que la sentencia rechazó dogmáticamente los planteos constitucionales y federales que efectuó en relación con la inobservancia de las formas sustanciales del debido proceso que eran relevantes y necesarias para garantizar sus derechos (recordando lo resuelto por la CSJN en casos como "Peirano Basso" -Fallos 329:1219-, "Losicer" -Fallos 335:1126-; Del´Olio",

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

-Fallos 14 329:2596-; "Cacciatore" -Fallos 311:593- y "Fariña Duarte" -Fallos 327:2790-; precedentes estos que considera aplicables en el presente caso), afirmando que existe aquí cuestión federal suficiente en tanto se encuentra en tela de juicio el alcance de su derecho de defensa en juicio, en particular, a ser juzgada por los jueces naturales y un órgano imparcial.

En tercer lugar, señala que existe cuestión federal debido a la invalidez constitucional de la previa decisión del HJE del 30/11/21 que dispuso remover a la totalidad del MPF como órgano acusador ("Decisión del HJE") sobre la cual la sentencia recurrida se expidió favorablemente a la validez de ese acto y contraria a los derechos enunciados, resultando de aplicación lo resuelto por la CSJN en "Freidenberg de Ferreyra" (Fallos 331-1755).

En cuarto lugar, invoca cuestión federal en razón de que la sentencia recurrida, al confirmar la Sentencia HJE y la exclusión del MPF como órgano acusador ante el Jury, atenta contra la jurisdicción de la CSJN y pone en riesgo la eficacia de la eventual sentencia que dictará al resolver el REF concedido por este tribunal el 03/08/22 en la acción de amparo promovida por la recurrente (Causa CSJ 18 1634/2022-00), donde se cuestiona la validez y constitucionalidad de la decisión del HJE y se planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad, generando el riesgo de que la CSJN dicte sentencias contradictorias.

Finalmente, invoca cuestión federal por considerar arbitraria la sentencia recurrida por considerar que: (a) se aparta sin fundamentos plausibles de las normas constitucionales y legales vigentes y aplicables en punto a (i) la integración del órgano "juzgador" y (ii) la integración del órgano "acusador"; (b) rechaza

dogmática y arbitrariamente el planteo de manifiesta parcialidad del HJE y (c) se funda en afirmaciones dogmáticas y falsas, omitiendo ilegítimamente considerar la arbitrariedad en la valoración de la prueba producida y otros planteos constitucionales ineludibles para la decisión del caso.

En otro de ideas, invocó un agravio personal y concreto argumentando que fue enjuiciada por un tribunal manifiestamente parcial, acusada por un órgano que no es el legal ni constitucionalmente previsto (sino que fue "elegido" discrecionalmente por quien la juzgó), y destituida en dicho proceso por una Sentencia del HJE que no valoró la prueba producida ni brindó argumento plausible alguno para subsumir la conducta que se le atribuye en las causales de remoción, sino que se fundó en meras "coincidencias", ninguna subsumibles en las causales de inhibición establecidas en el art. 38 CPP (según la regla del art. 35 de la ley 10.407).

Refiere que de ese modo fue suspendida en el ejercicio de sus funciones, interfiriendo así en las investigaciones que estaba llevando adelante en causas de corrupción que involucran al poder político provincial; que se le redujo el sueldo y se la sometió a la acusación de un órgano no previsto en la CER ni en las leyes; que se la obligó a litigar y defenderse en múltiples incidencias con motivo de esas ilegítimas decisiones.

Puntualmente refiere que el tribunal la destituyó sin sustento porque lo hicieron por no haberse excusado "a tiempo", siendo que ni bien verificó que estaban dadas las condiciones para ello, lo hizo, sin que en momento alguno se pusiera en juicio la imparcialidad de su investigación, reparando en que los Jurados con familiares a los que investigó no se excusaron y que esta decisión fue

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

revisada por este tribunal -al que también califica de parcial- que la confirmó arbitrariamente.

I. b) Repasó la introducción oportuna de la cuestión federal y su mantenimiento, para luego invocar la gravedad institucional del caso por considerar que la ilegítima integración del HJE y la ilegítima creación de un pseudo fiscal "ad hoc" que tuvo a cargo su acusación, constituyen maniobras para interferir en la independencia del MPF, lo cual excede el interés individual de las partes y atañe al de la colectividad pues involucra el adecuado funcionamiento del sistema de remoción de magistrados, lo que compromete la administración de justicia independiente e imparcial que la Provincia debe garantizarse por imperativo constitucional, recordando que la CSJN ha sostenido que la falta de imparcialidad de integrantes de un Jurado -cuya misión es destituir magistrados provinciales- constituye una cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria.

I. c) Relacionó las circunstancias del caso con la cuestión federal invocada, detallando para ello el contexto de las denuncias que precedieron al inicio del proceso de enjuiciamiento, resumiendo sucintamente los hechos relevantes de la causa "Beckman" y afirmando que el planteo recusatorio que allí se le hiciera fue realizado en base a afirmaciones falsas con el sólo fin de deslegitimar la investigación que llevaba adelante, lo cual, pese a las explicaciones del caso que ensaya, fue convertido en motivo de enjuiciamiento ante el HJE y, luego, de destitución.

Puntualizó que en ese contexto, el 30/11/21 el HJE dispuso (a) la apertura del jury de enjuiciamiento en su contra; (b) la suspensión en sus funciones como procuradora adjunta y fiscal

anticorrupción; (c) la reducción sustancial de su salario; y (d) la separación del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del MPF, sustituyéndolo por quien corresponda actuar como Fiscal *Ad Hoc* según el listado de conjueces del STJ -Decreto 1296 MGJ de 25 /8/2020-, para luego reprochar que los fundamentos del desplazamiento del MPF como órgano acusador ante el HJE no son suficientes para desconocer al órgano acusador y el régimen de subrogancias establecido constitucional y legalmente.

Afirmó que de tal modo, el HJE desplazó de sus funciones como eventuales subrogantes para representar al MPF ante el HJE a un total de 112 miembros del MPF, sin fundamento legal o constitucional; que del listado de los 17 conjueces a los cuales se fue solicitando –por orden de prelación– que sustituyeran al MPF y asumieran la acusación ante el HJE, 15 de ellos se negaron a hacerlo expresando que consideraban ilegal e inválida tal designación; que sólo el penúltimo de esa lista aceptó el cargo de “Fiscal Ad-Hoc” quien tenía una larga trayectoria en el oficialismo local que se mantiene al mando del ejecutivo entrerriano desde 2003 hasta hoy, lo que evidencia que el Jury en su contra no buscó sino interferir en las investigaciones de corrupción y afectar la independencia del MPF.

Asimismo describió el derrotero de la acción de amparo iniciada contra ésta decisión del HJE (que aún está pendiente de resolución en la propia CSJN en la Causa CSJ 1634/2022-00), para luego recordar que similares planteos a los efectuados en el amparo formuló al ejercer su derecho de defensa en el marco del jury.

Se refirió luego a los diversos planteos de ilegítima integración del propio “tribunal” que fueron sistemáticamente rechazados sin fundamento alguno; en tal sentido recordó que en dos

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

ocasiones planteó fundadamente la inconstitucionalidad de la integración del HJE por violar lo dispuesto en el art. 218 de la CER y que reiteró estos planteos en el REIL.

Repasó también los distintos planteos recusatorios a los miembros del HJE -como así también al fiscal *ad hoc*-, los cuales refiere que fueron sistemática y arbitrariamente rechazados por el HJE mediante las resoluciones indicadas, lo cual fue mantenido de manera expresa en el REIL que dio lugar a la sentencia recurrida.

Por último se refirió a la sentencia de este STJ, indicando que sus planteos no fueron adecuadamente considerados o siquiera tratados al confirmar lo decidido por el HJE, a saber: (a) la inconstitucional integración del HJE; (b) la ilegítima integración del órgano "acusador"; (c) la parcialidad de los integrantes del HJE; (d) la ausencia de motivación y/u omisión de tratamiento de los planteos conducentes referidos a: (i) la violación del principio de legalidad; (ii) el apartamiento del objeto procesal en la acusación y la Sentencia HJE; (iii) la violación del principio de correlación o congruencia; y (iv) la indefinición previa del hecho, del deber, y el tiempo de la acción "debida"; (d) la arbitrariedad de la Sentencia del HJE en la valoración de la prueba sobre: (i) la "no excusación" en la causa; (ii) la negación de la existencia de una relación "comercial" entendida como "ocultamiento"; (iii) la supuesta ilicitud del trato dispensado al testigo Deiloff; (iv) la fundamentación de la destitución en "sospechas"; y (e) la arbitrariedad de la Sentencia del HJE en el análisis jurídico de: (i) las causales concretas de excusación y recusación; y (ii) la calificación de la conducta que se le imputó y su subsunción en las normas aplicables.

Posteriormente enderezó su recurso a enumerar los agravios federales que dice producirle la sentencia recurrida

ensayando una crítica concreta a fin de cuestionar los argumentos que considera pertinentes refutar, anticipando que el fallo es manifiestamente arbitrario por las genéricas razones expuestas anteriormente y calificándolo como una versión remozada de la Sentencia del HJE por contener una identidad sustancial en lo que refiere a los argumentos. Que por ello, la sentencia recurrida es pasible de las mismas críticas y planteos constitucionales que efectuó con relación a la Sentencia del HJE y que además resulta manifiestamente arbitraria en razón de que no trata adecuadamente ninguno de los agravios planteados por esa parte en el REIL.

I. d) Respecto de la integración del HJE, la que desde un comienzo tildó de inconstitucional por no respetar el diseño de la última reforma constitucional que incorporó dos nuevos miembros a la conformación del órgano, recordó los fundamentos expuestos en su REIL y reseñó lo resuelto en tal sentido por la sentencia recurrida, para luego aseverar que el fallo no se hace cargo adecuadamente de ninguno de los planteos que realizó en tal sentido, cuya consideración y tratamiento considera ineludible para resolver la cuestión a la luz del art. 18 de la CN y 8 y 25 de la CADH; que la sentencia se limita a efectuar afirmaciones dogmáticas y reiterar, por remisión, los pretendidos y dogmáticos fundamentos del HJE, incluyendo el argumento de que su planteo sobre la inconstitucionalidad de la integración del HJE fue "tardío", lo que considera manifiestamente improcedente e inatendible.

Brindó razones de por qué considera falso que el planteo haya sido tardío, indicando que en las etapas iniciales de este proceso la cuestión fue introducida por su parte de manera expresa, una vez abierto el proceso de enjuiciamiento, ocasión en la que recusó

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

a 5 (cinco) integrantes del HJE, argumentando que la sentencia recurrida desconoce abiertamente y sin fundamentos que, según las normas vigentes, la oportunidad legalmente prevista para articular las cuestiones previas era en la contestación del traslado de la acusación (art. 27 de la Ley 9283) y que el art. 431 CPP -aplicable al trámite del Jury según la remisión dispuesta en el art. 41 de la ley reglamentaria 9283- determina que la oportunidad para plantear las cuestiones preliminares -entre ellas lo relativo a "la constitución del tribunal"- es inmediatamente después de abierto el debate.

Así las cosas, tacha de arbitraria la sentencia recurrida por considerar su intervención en el trámite anterior al auto de apertura -de fecha 30/11/2022- para rechazar el planteo por inoportuno, en tanto se trata de actuaciones preparatorias, dirigidas a valorar la admisibilidad de las denuncias formuladas y donde el enjuiciado no tiene carácter de parte en sentido estricto, calidad que recién asume una vez decidida la apertura de su enjuiciamiento.

A todo evento, señala que la cuestión referida a la integración del tribunal, en tanto se vincula al derecho al debido proceso (art. 18 CN), reviste carácter "indisponible" y no es susceptible de caducidad por falta de oportuna alegación y que ello no fue valorado en la sentencia sino que se remitió en su totalidad a los fundamentos de la Sentencia del HJE, incurriendo así en manifiesta arbitrariedad.

Por otra parte fustigó que la sentencia, al considerar que el planteo relacionado con la integración del HJE era "improponible", lo hizo con argumentos falaces, dogmáticos y arbitrarios, y que al remitirse a los fundamentos del fallo del HJE, se ve obligada a reiterar los cuestionamientos dirigidos a esta decisión.

En tal sentido refutó los fundamentos del HJE, argumentando que su derecho a cuestionar la integración del HJE no se ve impedido por no haber ejercido la acción prevista en el art. 62 de la CER ya que esta acción es claramente facultativa y que su “no ejercicio” no puede habilitar a la aplicación ultraactiva de una norma reglamentaria carente de correlato constitucional. Además, aclara que jamás pretendió ejercer un derecho individual dependiente de una eventual reglamentación, por lo que no resulta de aplicación la acción popular a la que aludió el HJE.

En otro orden de ideas, reprochó las referencias que realizó el HJE en cuanto a que no es un órgano jurisdiccional y que por ende no puede declarar una inconstitucionalidad, calificando de contradictorio tal razonamiento, en tanto considera paradójico que el mismo HJE que decidió “pretorianamente” no aplicar el derecho vigente y apartar al MPF de su rol de acusador reemplazándolo por un funcionario no previsto legalmente a ese fin, se muestre luego reticente a reconocer la irregular conformación del órgano a la luz de la CER.

Por último, señaló que la sentencia del HJE -a cuyos fundamentos en este punto también dice remitirse la sentencia recurrida- afirma que la previsión del art. 218 CN se trata de una “cláusula no operativa por carencia de reglamentación” y que en virtud de lo dispuesto en el art. 282 CER, la integración derivada de la Ley 9283 mantendría su vigencia, reprochando que la norma transitoria contenida en el art. 282 de la CER omite considerar que la norma condiciona la “ultractividad” de las leyes orgánicas anteriores a que las mismas “sean compatibles con la Constitución” y que en ese sentido, es evidente que la composición del HJE resultante del art. 3 de la Ley

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

9283 exhibe una manifiesta incompatibilidad con el art. 218 de la CER vigente, tanto en cuanto al número de integrantes del HJE como a los estamentos representados en su seno y los votos necesarios para lograr la mayoría.

Reprochó en tal sentido que la sentencia recurrida, en este punto, se limita a sostener dogmática y genéricamente que no habría incompatibilidad alguna entre la actual integración del HJE y el nuevo diseño constitucional, que no se ha demostrado en qué consiste la "incompatibilidad" y que, de hacerse lugar al planteo, se desmantelaría el HJE y anularía un mecanismo de control "amputándose" el sistema democrático, calificando estas afirmaciones de falsas y dogmáticas, por cuanto considera que la falta de representación ciudadana está vinculada a la integración constitucional del órgano y que ello hubiera podido modificar los votos necesarios para adoptar decisiones por mayoría, afectando así el sistema democrático y los derechos humanos.

Destacó como contradictorio que este STJ considere que la eventual incorporación de un integrante del MPF como "acusador" atente contra la objetividad e imparcialidad del "fiscal", mas no la presencia de 2 legisladores en el seno del HJE, cuando la acusada investigaba en la causa BECKMAN hechos de corrupción de sus pares; o el hecho de que la acusada haya investigado penalmente a los familiares de un Jurado (Smaldone) quien además intervino previamente en el rechazo del amparo contra la decisión del HJE.

Asimismo reprochó lo afirmado en la sentencia en cuanto a que no es competencia del STJ "suplir el letargo del legislador", argumentando que en caso de entender el STJ que el planteo de inconstitucionalidad es fundado y válido, éste tiene

herramientas para suplir la omisión inconstitucional del Legislador y sugiere que el fallo, al reconocer que el legislador no adaptó la Ley 9283 a la nueva exigencia constitucional, está reconociendo la inconstitucionalidad de la Ley en punto a la integración del HJE, lo cual califica la torna arbitraria y descalificable; máxime porque este argumento se contradice con aquel otro que la misma sentencia recurrida utiliza para justificar la “solución pretoriana” adoptada por el HJE y rechazar, también, el planteo vinculado a la integración del órgano acusador.

Por lo demás, sugiere que este tribunal tiene atribuciones para coadyuvar a la adecuación de las normas infralegales y la integración de los órganos en ellas previstos a las nuevas exigencias constitucionales a fin de asegurar los derechos y garantías reconocidos en la CN, trayendo a colación lo resuelto por la CSJN recientemente (“Etcheverry”, Fallos 344:3011) donde ha intimando al Poder Ejecutivo a que dicte la reglamentación en un breve plazo, o por caso, lo resuelto al plantearse la inconstitucionalidad de la Ley 26.080 que establecía una nueva integración del Consejo de la Magistratura, donde la propia CSJN ha adecuado su integración declarando la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, estableciendo una solución transitoria que impuso al propio órgano adoptar en un plazo de 120 días y exhortando al Congreso de la Nación para que en un plazo razonable dicte una ley que establezca su organización de acuerdo a las exigencias de la CN (Fallos 344:3636).

Aclaró que jamás pretendió “no ser juzgada” ante una denuncia concreta pues sólo pretendió ser juzgada de acuerdo con las normas constitucionales y legales que rigen tanto el proceso ante el HJE como su integración misma, como única manera de que respeten

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCION DE LA PROV. DE ENTRE RIOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

sus derechos de defensa, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y demás garantías constitucionales que invocó en autos y sugirió que la justicia debió intimar a las autoridades que estime competentes para dictar la reglamentación omitida (el Legislador) en un plazo razonable, o bien establecer para el caso concreto la obligación de integrar el HJE con los miembros y representantes establecidos constitucionalmente, haciendo operativa la CER, pues la norma constitucional es operativa y, como se demostró en autos, la ultraactividad de las leyes reglamentarias sólo es establecida por el propio texto constitucional en la medida en que no resulten incompatibles con las nuevas exigencias constitucionales.

En conclusión calificó de dogmáticos y carentes de todo sustento los argumentos de este tribunal en torno al asunto, configurándose una clara afectación al derecho al debido proceso y a ser juzgado por un órgano conformado de acuerdo a las normas constitucionales vigentes, lo cual vicia de nulidad a todo este proceso.

I. e) Por otro lado, respecto del apartamiento del MPF para la acusación del Jury y la designación de un fiscal acusador *ad hoc* reiteró que ese apartamiento del MPF importó una flagrante violación al derecho de defensa y las formas sustanciales del juicio garantizadas por las normas constitucionales y de jerarquía constitucional enunciadas en su recurso, reprochando que los argumentos vertidos en el auto de apertura (Decisión HJE), en la Sentencia del HJE y los de la sentencia recurrida (STJ), no consideran ni refutan los fundados planteos constitucionales efectuados en tal sentido por su parte y carecen de todo sustento conforme a derecho para justificar tan grosera ilegalidad.

Cuestionó duramente los términos introductorios

volcados en el fallo al momento de abordarse el planteo de nulidad por apartamiento del MPF, reprochando que al utilizar la expresión "*capítulo final*" (en referencia al fallo del STJ que rechazó la acción de amparo con un idéntico planteo) omitió considerar que contra esa decisión del STJ interpuso un REF que está actualmente en trámite y pendiente de resolución ante la CSJN, insinuando que resulta contradictorio haber concedido aquel REF, y al propio tiempo, confirmar la Sentencia del HJE, y calificando tal expresión como una "grosera irresponsabilidad" por considerar que ello atenta contra la jurisdicción de la CSJN, pues pone en riesgo la eficacia de la eventual sentencia que dictará al resolver dicho REF, y genera el riesgo de que el Máximo Tribunal dicte sentencias contradictorias, con la consecuente inseguridad jurídica y gravedad institucional que ello importa.

Se agravió argumentando que el fallo recurrido carece de fundamentos autónomos o distintos de la Sentencia del HJE en torno a este asunto y por cuanto que se limita básicamente a reiterar los mismos argumentos falaces de la sentencia del HJE, y reiteró lo que ha venido sosteniendo en cuanto a que no existe ningún vacío normativo que justifique la conformación de un "caso difícil", expresando que resulta clara la subsunción del caso en las normas citadas por la sentencia recurrida y que la solución legal no podría ser otra que el órgano "acusador" en este proceso debió haber sido el MPF, sea en cabeza del PG o bien de sus subrogantes legales si éste se excusare o fuera recusado, afirmando que, por el contrario, no existe un "caso más fácil" que el presente.

Puntualmente reprochó que la sentencia sostuviera que la sustitución del acusador no haya tenido consecuencias perjudiciales concretas, reiterando lo argumentado en su REIL en cuanto a que una

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCION DE LA PROV. DE ENTRE RIOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

solución es legal y constitucional, y la otra (la adoptada por el HJE y avalada por la sentencia recurrida) es flagrantemente ilegal e inconstitucional, y por tanto no está desprovisto de consecuencias directas y concretas para su persona.

Aludió a su razonable y legítima expectativa de que la acusación fuera realizada por un funcionario legalmente instituido, y agregó que la selección subjetiva y arbitraria del "acusador" hecha por el HJE y la posterior aceptación del cargo por Justet condujeron a la previsible acusación concretada ilegítimamente en esta causa (hecha de manera imprecisa, vaga y ampliada y modificada a su antojo, sin respeto de las normas procesales), lo que dificultó el ejercicio adecuado de su derecho de defensa, siendo ésta una consecuencia perjudicial y concreta.

Postuló la intervención del MPF como parte acusadora en el Jury como un modo de garantizar al enjuiciado la intervención de una magistratura profesional, seleccionada según los criterios de idoneidad, y a quienes les está vedado inmiscuirse en actividades políticas o ejercer la profesión, aunque tales garantías no fueron aseguradas en su caso ya que la función de acusador fue finalmente ejercida por un reconocido militante político del oficialismo provincial, siendo ésta otra consecuencia perjudicial y concreta.

Reiteró los argumentos ya expuestos en su anterior recurso en derredor a la designación del fiscal *ad hoc* y la figura del fiscal natural, y sostuvo que la sentencia recurrida se enreda en sus propios sofismas acerca del significado de la palabra "fiscal", sin refutar este planteo efectuado en el REIL, reprochando que el fallo efectúa, en este punto, una interpretación fragmentada y descoordinada de las Leyes 10.407 y 9.283, como si fuesen

compartimentos estancos.

Expresó su disenso con el fallo en cuanto sostuvo que el PG cumple una "misión constitucional" distinta cuando actúa como órgano acusador ante el HJE, por considerar que es por sus características de independencia, objetividad, transparencia, especialidad y profesionalismo que "el constituyente" le atribuyó esa función a dicho órgano y no a otro; asimismo hizo lo propio respecto del fallo en cuanto interpretó que la presencia del PG en el ámbito de la ley 9283 es "meramente circunstancial", invocando una contradicción de esta hipótesis con la decisión del HJE, que no apartó sólo al PG de la causa, sino a todo el MPF, y abonando argumentos en torno a la misión constitucional del PG y/o MPF y al ineludible rol de "acusador" ante el HJE, para concluir que la interpretación efectuada por la sentencia recurrida se aparta de los criterios jurisprudenciales cortesianos que cita.

Discurrió acerca del MPF y el rol que legalmente le cabe ante el HJE, y argumentó que la interpretación del fallo desconoce la voluntad del legislador y las razones de esa elección como así también la letra de la ley, ya que ante el STJ no sólo actúa el PG, sino los tres Procuradores Adjuntos (art. 19 Ley 10.407), por lo que considera que la sentencia es arbitraria, porque se funda exclusivamente en afirmaciones dogmáticas y se aparta de las normas constitucionales y legales aplicables sin ofrecer fundamento alguno que sea plausible conforme al derecho.

Por otro lado, considera un error que el HJE tuviera facultades para buscar alternativas en relación a lo que prescribe expresamente la ley, y por lo tanto, que la sentencia recurrida pretenda así "normalizar" la decisión de apartar al órgano de acusación

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

legalmente instituido mediante un mero voluntarismo de los jueces; asimismo consideró desacertado que el fallo considerara irrelevante discutir si la noción de "juez natural" comprende a la del "fiscal natural" porque de ese modo se omitió abordar el planteo que efectuó en el REIL al cuestionar que la sentencia del HJE entendiera que el rol de "acusador" no puede ser analizado del mismo modo que le cabe al órgano "juzgador" frente al derecho de defensa y la garantía del juez natural, insistiendo con que derecho a ser juzgado de acuerdo con la ley anterior al hecho del proceso no refiere exclusivamente al órgano "juzgador" sino que debe incluir necesariamente al órgano "acusador".

Citó jurisprudencia de la CSJN en abono a su tesitura para luego afirmar que el fallo es contrario a dicho precedente y aludió al voto en disidencia de la Jurado Mulone en la Sentencia del HJE favorable a su postura como así también a la comunicación AL ARG 1/2022 del Relator Especial de la ONU para concluir que se reemplazó al órgano acusador legalmente previsto en la ley previa al hecho por el que se la juzgó, sustituyéndolo por otro "del antojadizo parecer del propio juzgador".

En cuanto a la falta de independencia de los fiscales para ejercer la acusación advertida por los fallos del HJE y el STJ como consecuencia de la estructura piramidal y de autoridad vertical del MPF, reiteró, por un lado, que las expresiones públicas del PG o fiscales lo fueron a título personal y como reacción al ilegal apartamiento del MPF, siendo arbitrario confundir las expresiones individuales de oposición al acto ilegal con los motivos que justificaron ese acto ilegal; por otro lado, que quien subroga al PG (si este se excusara o fuere recusado) lo haría con total autonomía e independencia en su condición de titular del Ministerio Público, citando

en tal sentido, el voto disidente del Dr. Salduna en la acción de amparo.

Considera que tal razonamiento es producto de un infundado prejuicio que se alberga en contra de los "fiscales" (quizás por no ser "jueces") y que campea todo el falaz razonamiento de la decisión; que este prejuicio desconoce que cada Fiscal es un "magistrado" (aun cuando no sea un "juez") y así deben ser tratados según el art. 201 de la CER; que es falso que los fiscales deban obediencia personal a una persona. En tal sentido afirma que es falso que hubiera podido emitir "instrucciones" a cualquier integrante del MPF que asumiera ese rol acusador, porque en dicho hipotético supuesto, dicho integrante no sería "dependiente" de nadie, ni tampoco podría recibir instrucciones de ninguno de los integrantes del MPF, ya que estaría asumiendo el rol de PG y además porque, estando suspendida en el cargo desde la apertura del Jury, se excluiría toda posibilidad de que ello ocurra.

Reprochó la interpretación que efectuó el HJE respecto del art. 207 de la Constitución Provincial, más concretamente del régimen subrogatorio del MPF, a partir de la expresión "pudiendo excepcionalmente hacerse de otro modo" que allí se utiliza; y cuestionó el explícito descreimiento de que el PG (o quien lo sustituyera) formulara efectivamente la acusación, reprochando habérselo justificado a partir de la supuesta necesidad de garantizar la "bilateralidad" partiendo de la falsa premisa de confundir bilateralidad con contradicción.

I. f) Otro de sus agravios se orienta a reprochar el tratamiento que tuvo su planteo de parcialidad en los miembros del HJE.

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Cuestiona que el fallo del STJ no efectúa en absoluto un análisis completo respecto a cada uno de ellos, ni justifica fundadamente su rechazo, en tanto: (a) no evalúa la naturaleza y calidad de cada una de las intervenciones previas de los Dres. Carubia, Gay, Mizawak, Schumacher y Smaldone, en forma "detallada y circunstanciada", (b) no analiza "concretamente" si, en función de tales intervenciones previas a la Sentencia HJE, dichos jurados habían tomado o no posición sobre su "culpabilidad", por el incumplimiento del supuesto deber de inhibición que se le atribuyó, y (c) no considera que ella investigó al hijo de Smaldone, que luego -antes de la Sentencia del HJE- fue penalmente acusado sobre dicha base.

Sostiene que estos cuestionamientos fueron resueltos de manera dogmática y genérica, apoyándose exclusivamente en la irrecurribilidad de las resoluciones que rechazaron las recusaciones que formuló en autos, y que tal razonamiento importa un evidente exceso de rigor formal que viola los derechos que le garantizan los arts. 18 de la CN y 8, 23 y 25 de la CADH, afirmando que, a todo evento, se había cuestionado de manera expresa la constitucionalidad de esa limitación recursiva.

Reiteró los fundamentos por los cuales considera que el HJE estuvo integrado por miembros que incurrieron en manifiesta parcialidad, reproduciendo los cuestionamientos ya vertidos respecto los jurados Smaldone, Carubia, Gay, Mizawak y Schumacher reprochando que la sentencia recurrida de este STJ no dice absolutamente nada al respecto, por lo que resulta manifiestamente arbitraria. Asimismo, fustigó el tratamiento sentencial a su planteo relacionados con el "sesgo sexista" que advierte en el fallo del HJE, por entender que en dicho aspecto el fallo toma por cierta la valoración de

la prueba efectuada por el HJE, sin abordar el cuestionamiento preciso que hizo en el REIL en cuanto a que se construyó la destitución sobre la base de "coincidencias", que importaron una ilegítima y arbitraria atribución de hechos de terceros.

I. g) Por último, tildó de arbitraria la sentencia recurrida, argumentando que trató solo dogmáticamente o bien omitió lisa y llanamente pronunciarse con relación a sus planteos vinculados a: (a) la violación del principio de legalidad; (b) el apartamiento del objeto procesal en la acusación y la sentencia; (c) la violación del principio de correlación o congruencia; (d) la absoluta indefinición previa del hecho, del deber, y del tiempo de la acción supuestamente "debida"; y (e) la arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, que por gravedad implicó una afectación a la garantía del debido proceso.

Reiteró que la sentencia del HJE adolece de un defecto de motivación insalvable por cuanto no pudo definir la norma jurídica que impusiera el supuesto "deber" de inhibición, siendo éste un presupuesto lógico necesario para evaluar si correspondía o no la inhibición. Que de tal modo la sentencia del HJE resulta violatoria del principio de legalidad y se la ha "condenado" por una falta no prevista legalmente como tal.

Sostiene que el fallo del STJ recurrido justifica dogmáticamente esta violación al principio de legalidad con el pretexto de asignar naturaleza "política" al proceso de enjuiciamiento, lo que es contradictorio con los arts. 218 y 220 de la CER. En dicha tesitura argumenta que el fundamento de la sentencia recurrida, según el cual este planteo excedería las funciones revisoras del STJ, desconoce la misión constitucional del Máximo Tribunal Provincial (art. 205.2 CER).

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

Expresa que el fallo no atendió su planteo de que su destitución se vincula a expresiones que vertió en el "contenido de un dictamen" (lo que equivale a destituir un juez por el contenido de sus sentencias) y reiteró que el hecho de haber negado tener relación comercial con el imputado Opromolla en la audiencia del 7/12/18 formó parte de una actuación funcional controlable recursivamente, por lo que su destitución se vinculó con expresiones que vertió en el "contenido de un dictamen", lo que equivale a destituir un juez por el contenido de sus sentencias.

Por último, reprochó que el fallo, bajo el pretexto de la naturaleza "política" del proceso de enjuiciamiento, omite tratar adecuadamente la arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba en que incurrió el HJE. Concretamente, que omitió la valoración de las testimoniales rendidas en el debate oral y del resto de la prueba, de la que extraen consecuencias reñidas con la lógica y con la verdad demostrada en el juicio.

Concluyó que la sentencia recurrida, al convalidar el análisis de la Sentencia del HJE sin dar tratamiento a ninguna de las objeciones por arbitrariedad valorativa de la prueba y por defectos procedimentales relevantes, escudándose en cada caso en la naturaleza "política" que asignan al procedimiento destitutorio, cercenó su derecho a acceder a un recurso judicial efectivo que permitiera la real revisión judicial de la Sentencia del HJE.

II. Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha 2/05/2023 dictaminó Procuradora Adjunta -interina- Dra. Mónica Elizabeth Carmona propiciando la concesión del recurso.

Para opinar en tal sentido, luego de repasar los requisitos extrínsecos de admisibilidad formal del recurso, señaló que

el agravio expuesto por la recurrente, en torno a la separación de la totalidad de los funcionarios del Ministerio Público Fiscal de la actuación como parte acusadora en el proceso de Jury, resulta un agravio suficiente de rango constitucional y convencional en tanto afecta las garantías de debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y garantía de igualdad ante la ley como así también las que se derivan de ellas: intangibilidad de los magistrados, correcta administración de justicia, división de poderes e independencia del Ministerio Público Fiscal; sostiene que las facultades al Ministerio Público Fiscal, que resultan propias de su función, se encuentran vedadas de ser cumplidas por otros funcionarios pertenecientes al Poder Judicial y que mucho menos, la podrían realizar personas o funcionarios de otros poderes, llámese organizaciones intermedias o civiles, o funcionarios del Poder Ejecutivo o Legislativo.

Sostuvo que el Jury fue realizado mediante el desarrollo de diversas "falacias", tergiversación de la letra de la ley y omisión de aplicar lo que ella expresamente manda, pese a la claridad del texto de la misma; además, sostuvo que el Jury no es un tribunal jurisdiccional y por ende carece de las facultades que tienen los jueces en sus funciones, sin perjuicio de considerar que no hubo laguna que requiera de la interpretación de la ley.

Repasó la normativa aplicable al caso (artículo 11 de la Ley N° 9.283; el art. 17 inc. f) y 20 de la Ley N° 10.407; y art. 207 de la Constitución Provincial) y enfatizó que el HJE carecía de funciones jurisdiccionales para apartarse de la ley, reprochando que el fallo aluda analógicamente a la facultad de los jueces de interpretar la ley, siendo que el HJE no es un tribunal jurisdiccional, al tiempo que califica de contradictorio que la sentencia califique al proceso como de naturaleza

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

"política".

Argumentó que en la sentencia se suprimen partes específicas de la ley de Jurados, y las posteriores decisiones tomadas por los Constituyentes y legisladores de la Provincia de Entre Ríos, quienes, sin necesidad alguna de interpretación, ni lagunas de ningún tipo, plasmaron qué funcionarios serán fiscales, quién es el Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, qué funciones cumple y sobre todo, cómo se lo subrogará en sus funciones.

Discurrió acerca de las funciones del Procurador General en el Jury, la indelegabilidad de tal función, y el régimen subrogatorio de la Ley N° 10.407 que dispone cómo se subroga al Procurador General de la Provincia para los supuestos que correspondan para así afirmar que resulta falaz sostener una laguna, un "caso difícil", puesto que las dos normas citadas por la sentencia (Ley de Jurado de Enjuiciamiento y la Ley de Ministerios Públicos), nominan como actuación fiscal ante HJE al fiscal que forme parte del Poder Judicial dentro de una escala jerárquica, y siendo que la misma ley de Ministerios establece un orden de prelación, existiendo a la fecha de aquel evento, Procuradoras Adjuntas y Fiscales de Coordinación, una Fiscal de Cámara, todos fiscales con cargos jerárquicos pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, que institucional, constitucional y legislativamente, correspondía que continuaran al Procurador General de la Provincia.

Reprochó que el fallo aludiera a dos ordenamientos diferentes (Ley N° 9283 y la N° 10407), ya que ambos refieren al mismo fiscal jerárquico para que actúe ante el Superior Tribunal de la Provincia.

Rechazó de plano que exista un caso difícil o algún tipo

de laguna que deba ser interpretada como tal; explicó qué se entiende por falacia argumental; y expresó que ni siquiera los jueces en su función jurisdiccional pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de las normas, y más aún si se encuentra realizada por un órgano "político" de juzgamiento, mas no por jueces de la República.

Calificó que es contradictorio que el fallo sostenga que el HJE no es un tribunal jurisdiccional para luego argumentar acerca de la decisión de apartar a todo el MPF; y consideró que así confunde ciertas funciones jurisdiccionales (además de políticas del Proceso de Enjuiciamiento) con la falta de competencia de este órgano para modificar el texto expreso de la Constitución Provincial y de la Ley. Además alega que el fallo asimiló el apartamiento del MPF a un mero trámite dentro del proceso de enjuiciamiento al citar el art. 44 de la Ley 9.283.

En otro orden de ideas, a propósito de la falta de autonomía y objetividad de todos los Fiscales de la Provincia a la que alude el fallo, reiteró lo ya expuesto en autos "Goyeneche, Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Acción de Amparo" N° 25623, donde sostuvo que para el supuesto de tener que subrogar al Procurador General de la Provincia en su función ante el HJE, no podría existir una instrucción ni general ni particular para luego afirmar que la atribución del Procurador para ser el Fiscal que actúe ante el HJE, tiene sustento legal y constitucional en el debido respeto a las garantías del debido proceso legal, la defensa en juicio, el sistema republicano de gobierno, y la protección del funcionamiento de las instituciones.

Recordó que la CS ha declarado expresamente que las garantías del debido proceso legal que se respetan en un proceso

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

penal, resultan aplicables a estos supuestos de juzgamiento de magistrados, discurrió acerca de la función esencial del Ministerio Público Fiscal y reprochó la razonabilidad que le atribuyó la sentencia a la medida adoptada por el HJE en cuanto dispuso apartar al MPF en la acusación, arguyendo que el fallo no considera ni valora los obstáculos legales expuestos por los conjuces *ad hoc* que no aceptaron el cargo que se les imponía, pues no los rebate ni los cuestiona.

En definitiva, dice que a criterio de ese MPF la decisión del HJE que dispone el desplazamiento del MPF y pone en cabeza de un conjuce (de la lista de jueces *ad hoc* del STJER) la función constitucional de llevar adelante la acusación, violenta garantías esenciales del debido proceso y defensa en juicio.

Asimismo, alega desigualdad de trato a la magistrada recurrente, respecto de otros magistrados que sí han tenido un proceso conforme a derecho en sus juicios ante el HJE, lo que violenta la garantía de igualdad prevista en los instrumentos internacionales citados y en nuestras cartas Magnas.

Por último, en relación a los demás agravios expuestos por la magistrada recurrente, en orden a la constitución del tribunal, violación del principio de imparcialidad del juzgador, no consideración o valoración suficiente de medidas de pruebas, etc., entendió que resultan agravios sobre los cuales el Máximo Tribunal de la Nación debe expedirse, atento al peso que eventualmente tales cuestiones pudieran tener en la decisión final proceso.

Además, agregó que el agravio relacionado con el órgano acusador, importa gravedad institucional en tanto se han desnaturalizado órganos e instituciones esenciales del Estado Democrático de Derecho, Ministerio Público Fiscal y Honorable Jurado

de Enjuiciamiento, dentro del sistema Republicano de Gobierno, para finalmente advertir que la magistrada enjuiciada fue sometida a juicio sin que el máximo Tribunal de la Provincia, se haya expedido sobre el respeto o no, a las garantías esenciales del proceso, en el marco de la acción de amparo por ella promovida.

Concluyó así que existe cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la Ley 48, en tanto la sentencia impugnada resulta arbitraria, siendo que la misma no ha sido dictada conforme al derecho vigente y constancias comprobadas de la causa, violentando así las garantías del debido proceso legal, defensa en juicio, tutela judicial efectiva y principio de igualdad.

III. a) En estado de emitir pronunciamiento sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, a la hora de evaluar la admisibilidad del recurso intentado, cabe recordar que este Tribunal debe efectuar un fundado juicio sobre la admisibilidad del recurso interpuesto, conforme lo normado por la ley 48 que, si bien refiere fundamentalmente al aspecto formal, implica también toda una declaración de agotamiento de la jurisdicción provincial, habida cuenta que precisamente esta decisión constituye una emanación jurisdiccional que solidifica la previsión federalista según la cual los conflictos y controversias deben fenecer en el orden local.

Es que, como ha sostenido este Alto Cuerpo en pleno *"las condiciones sustanciales de la impugnación o condiciones de procedencia, referidas a la fundabilidad del recurso extraordinario federal y la existencia de motivos legalmente autorizados, son de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de lo cual se debe en esta instancia fundar la denegatoria o concesión del recurso extraordinario federal"* (STJER en Pleno in re

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

"Miño Juan Alberto c/Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/Recurso de Inaplicabilidad de ley", Expte N° 3594, sentencia del 30/11/2015).

III. b) Aclarado ello, cabe señalar que en el remedio federal intentado se advierte que no se encuentran presentes ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en el art. 14 de la ley 48 que define las distintas hipótesis que pueden llegar a constituir una cuestión federal como tampoco en algunas de las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En efecto, en el recurso anteriormente reseñado, la Dra. Goyeneche se agravia de la interpretación que hiciera este STJ respecto de determinadas normas de la Constitución local, tales como el art. 205 (atribuciones del STJ), el art. 207 (atribuciones del Ministerio Público), el art. 218 (Jurado de Enjuiciamiento), el art. 220 (delitos o faltas enjuiciables, conforme ley respectiva) y la norma transitoria contenida en el art. 282 ("*ultractividad*" de las leyes orgánicas).

Asimismo, cuestiona la interpretación que desarrolló este tribunal respecto de ciertas leyes locales como la ley de Jurado de Enjuiciamiento N°9283, más concretamente de los art. 3 (integración del HJE) y 11 (función acusatoria), como así también de la Ley del Ministerio Público Fiscal N.º 10.407, más concretamente de los arts. 17 (atribuciones del Procurador General), 19 (de los Procuradores Adjuntos) y 20 (Sistema subrogatorio del MPF).

Es decir, se agravia de la interpretación que hiciera este tribunal respecto de normas de derecho público local.

A propósito del respeto por las jurisdicciones provinciales, enseña Morello que "*Por vía de principio lo referido a las*

facultades de los tribunales provinciales y a la forma en que ejercen su ministerio -reglado por normas de las Constituciones y leyes locales- no es materia revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de las Provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (fallos, 305:113; 308:551;311:201; 311:101; 325:1486 entre otros). Claro que (en el constante círculo de la preferencia entre "principio" y "excepción" o, acaso mejor, de los cabales principios de juego excluyente) tal regla reconoce franquía cuando la decisión respectiva se aparta notablemente de las constancias de la causa y de los términos de la litis, con menoscabo del derecho de defensa del justiciables, garantizado por el art. 18 de la CN" (Morello Augusto M. "El Recurso Extraordinario" Ed. Abeledo – Perrot, 2006, pág. 297).

Esta noción conceptual acerca del carácter restrictivo del Recurso Extraordinario Federal para la revisión de sentencias de los Máximos Tribunales provinciales en cuanto resuelvan en función de sus propias instituciones, adquiere una importancia superlativa habida cuenta de que, en mayor medida, los agravios se encuentran orientados a cuestiones procesales, que por regla, también son ajenas a la instancia extraordinaria federal (ya que sólo ante casos de violaciones graves y trascendentes al debido proceso son admitidas como excepción).

Además, no debe perderse de vista que, a estos criterios restrictivos, se suma uno más, cual es que las cuestiones ventiladas provienen de una sentencia del Honorable Jurado de Enjuiciamiento local en el marco de un proceso político de remoción, cuya revisión judicial es más restrictiva aún de conformidad con los criterios de la CSJN citados en el fallo recurrido, que ha sostenido

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHE, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCION DE LA PROV. DE ENTRE RIOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHE... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

invariablemente que las decisiones finales en este tipo de procesos sólo son revisables judicialmente ante la existencia de un grave menoscabo de las reglas del debido proceso y de la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

Una primera aproximación al memorial de agravios me permite colegir que el recurso, en todo lo que se propone cuestionar lo relacionado con la interpretación y/o aplicación de normas de derecho público provincial (leyes locales y constitución provincial), no constituye cuestión federal pues se trata de asuntos de exclusiva competencia local, resultando este tribunal (constituido como "Tribunal Constitucional" a los fines de resolver el "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad local"), el máximo intérprete de la Constitución local, de conformidad con la cortés doctrina según la cual el tribunal superior en el orden local es, en principio, el órgano jurisdiccional erigido como supremo por la Constitución provincial (Fallos: 328:3148; 331:1784).

En definitiva, los reproches que exhibe el recurso giran en derredor de cuestiones procesales y de Derecho Público local, en el marco de un proceso político de remoción, asuntos que por regla son ajenos a la instancia extraordinaria de la CSJN.

III. c) Lo anteriormente señalado no implica desconocer que la denunciada violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio (que son en definitiva las garantías en las que se resumen todos los agravios genéricamente denunciados por la recurrente como consecuencia del apartamiento del MPF en la acusación), podrían hipotéticamente configurar una cuestión federal (art. 18 CN; 8 y 25 CADH) si por caso se verificara en la especie un

grave menoscabo a dichas garantías, de relevancia suficiente para variar la suerte de la causa de conformidad con el repertorio de precedentes de la CSJN citados en el fallo recurrido ("*Nicosia*"; "*Brusa*"; "*Parrilli*"; "*Videla*"; "*Juárez*"; "*Leiva*"; "*Bulcourf*"; "*Trova*"; "*Romano*"; "*Echazu*").

Sin embargo, la Corte siempre ha exigido la acreditación de un gravamen concreto, lo cual se relaciona estrechamente con la afirmación de que, según los términos del art. 116 de la Constitución Nacional, no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 328:1405; 330:2548; 332:5; 336:1543).

Así, ha considerado que la procedencia del remedio federal exige un agravio concreto (Fallos: 271:319; 307:2377, entre otros) y, ante un recurso que se basa en consideraciones generales, sin contener una mínima referencia a las constancias que permitan inferir que se ha configurado una situación de tal naturaleza, sostuvo siempre que correspondía desestimar el planteo por no revestir interés jurídico suficiente para justificar su intervención.

En este sentido, la recurrente intenta ensayar un gravamen o perjuicio que le permita acceder a la vía recursiva federal, argumentando que al haber sido "acusada" en el Jury por un órgano que no es el legal ni constitucionalmente previsto (sino por uno *ad hoc*, creado pretorianamente por el HJE) y haberse "elegido" discrecionalmente a quien la acusó, fue enjuiciada por un "tribunal" manifiestamente parcial; sostiene que esta medida no estuvo desprovista de consecuencias directas y concretas para su persona porque la acusación fue realizada "*de manera imprecisa, vaga y*

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

ampliada y modificada al antojo del acusador ad hoc", sin respeto por las normas procesales, lo que dice haberle "dificultado el ejercicio adecuado de su derecho de defensa"; además arguye que la acusación fue ejercida por un reconocido militante político del oficialismo provincial, de lo que extrae *per se* un supuesto perjuicio a su derecho de defensa.

Coherentemente con lo expuesto en la sentencia recurrida, no se advierte aquel perjuicio real y concreto que dice haberle ocasionado las supuestas irregularidades procesales que denuncia. Los argumentos que en derredor a este tópico esboza nuevamente la recurrente resultan vagos, imprecisos y conjeturales y no logran demostrar el gravamen que, como exigencia federal, invariablemente ha impuesto la CSJN como requisito para emitir un pronunciamiento.

En efecto, ya se dijo en la sentencia que no se advierte que la designación del Dr. Justet en el cargo de fiscal *ad hoc* se haya debido a una selección direccionada en su persona, de manera subjetiva y arbitraria por el Jurado, precisamente porque antes de llegar la convocatoria al Dr. Justet (quien se encontraba ante-último en un listado de 17 conjuces) debieron declinar previamente la convocatoria todos los conjuces que le precedieron en el listado, por lo que la insinuación del direccionamiento de dicha designación, conlleva el absurdo de que todos éstos deberían haber estado en connivencia con el HJE para despejar el camino hacia su designación.

Asimismo, el agravio por el cual sostiene que su derecho de defensa se vió cercenado por el hecho de que el Dr. Justet (fiscal *ad hoc*) hubiera tenido algún tipo de vinculación político/partidaria con el oficialismo provincial, resulta meramente

conjetural, pues parte de la elucubrada idea de que la acusación estuvo motorizada por ciertos funcionarios públicos que habrían sido investigados en la causa "*Beckman*" y que compartirían afinidad político/partidaria con el fiscal *ad hoc* avocado al Jury (sin siquiera individualizar quienes son esos funcionarios por ella investigados en aquella causa), lo cual -repito- se trata de un gravamen meramente hipotético y conjetural sin sustento alguno, y como tal no resulta suficiente a los fines de acreditar la cuestión federal (Fallos: 343:2019; 306:1125; 323:1421; 321:3394; 289:238; 307:671; 310:418; 271:319; 332:1118; 327:3532).

Por otro lado, si bien alega que la designación como fiscal *ad hoc* en la persona del Dr. Justet "dificultó el ejercicio adecuado de su derecho de defensa" por haberse ejercido la acusación de manera "*imprecisa, vaga, ampliada y modificada al antojo del acusador*", cabe recordar el tratamiento que tuvo la sentencia recurrida en torno a los planteos de violación al principio de congruencia, violación al principio de legalidad, apartamiento del objeto procesal e indefinición del deber violado, al cual me remito a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, sin perjuicio de agregar que, en este sentido, el recurso nuevamente -al igual que su anterior REIL- no explica de qué modo concreto la actuación procesal del acusador *ad hoc*, pudo haberle impedido ejercer plenamente su derecho de defensa, resultando los agravios en este sentido genéricos e imprecisos.

Nada dice para acreditar cómo es que se vio dificultada de ejercer su derecho de defensa; no dice de qué defensa se la privó, qué argumentos no pudo dar, qué pruebas conducentes o relevantes no pudo producir, sino que se limita a volcar afirmaciones generales,

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

formalistas y alarmistas sin atención a las concretas y singulares circunstancias del caso ya analizadas en el fallo.

En este sentido, el recurso extraordinario federal adolece de la misma orfandad argumental en cuanto a que no se explica de qué modo el cambio en la acusación le causó un perjuicio concreto, en la medida que, se le ha permitido en reiteradas oportunidades hacerse oír, comprobar lo que dijo y argumentar sobre la relación entre lo dicho y lo comprobado, todo lo cual ejerció con una frondosa actividad procesal, tal como quedó acreditado en las voluminosas constancias del expediente.

En efecto, la denuncia primigenia presentada por abogados del foro local (Dres. Reggiardo, Mullet y Pagliotto) fue conocida y rebatida por la doctora Goyeneche en la temprana etapa del proceso con su consecuente contestación; asimismo se destaca que pudo conocer a ciencia cierta los hechos endilgados por el fiscal *ad hoc* y contestar la acusación en la segunda etapa, luego de ordenada la formación del Jury, brindando su propia versión de los hechos y ofreciendo la prueba que consideró pertinente; recusó a determinados miembros del jurado y planteó de nulidad de la integración del HJE (sea por su actual conformación constitucional o por el mecanismo de designación de uno sus miembros) todo lo cual fue debidamente abordado en la etapa procesal oportuna con la consecuente respuesta del HJE; en la audiencia de debate tuvo oportunidad de prestar declaración como imputada; comparecieron y prestaron declaración los testigos por ella ofrecidos; se produjeron los alegatos de la acusación y alegatos de la defensa; y finalmente, el Jurado resolvió mediante una sentencia que se encuentra razonablemente fundada.

Como se aprecia, la aludida violación al derecho de

defensa como argumento para blandir una supuesta cuestión federal, no se verifica en la especie a tenor de las circunstancias concretas de la causa; se trata de un agravio que no logra reunir la intensidad necesaria para lograr acreditar una cuestión federal *suficiente*.

En este sentido, tiene dicho la CSJN que *"...resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual no procede el recurso extraordinario, fundado en la pretendida violación de la defensa en juicio, si el recurrente no precisa de qué pruebas o defensas se vio privado y cuál sería la incidencia que aquellas habrían tenido en la decisión del caso (Fallos: 300:1047; 302:1564; 310:2085; 329:5567; entre muchos otros).*

Que, en las condiciones expresadas, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el magistrado fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descritas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Provincia de Misiones puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el magistrado fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por el Superior Tribunal provincial, integrado por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48." (CSJ 945/2017/RH1 Wickstrom, Lloyd Jorge s/ recurso de casación e inconstitucionalidad en autos: Expte. n°07 - J.E. - 05 - Pirovani, Jorge Antonio s/ Formación J.E. al Sr. Fiscal de Estado de la Pcia. de Enes. Dr. Lloyd Jorge Wikstrom).

En igual sentido sostuvo la CSJN que "... en definitiva, Rosa Elsa Parrilli fue imputada por un cargo definido en base a una conducta descrita con precisión; tuvo las oportunidades procesales legalmente contempladas - en las dos etapas del procedimiento político- para ejercer su defensa mediante descargo, recusaciones y ofrecimiento de prueba; su conducta fue evaluada con arreglo a los recaudos normativos exigidos y, tras esa valoración y calificación, fue destituida por el órgano en cuyas manos la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires depositó la atribución ejercida, mediante una decisión que cuenta con la mayoría especial también prevista en los textos normativos en juego y que estimó acreditada la causal típicamente reglada de mal desempeño. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento mediante las cuestiones que la interesada voluntariamente introdujo ante la jurisdicción revisora del superior tribunal estadual, la sentencia dictada dio respuesta a los planteos considerados mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido. En estas condiciones, y ausente la demostración en forma nítida, inequívoca y concluyente de

la lesión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal para la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la ley 48" (CSJN "Parrilli, Rosa Elsa s/ recurso en SCO187/09-0 (denuncia efectuada por el Señor Ministro de Justicia y Seguridad del GCBA) Publicado en: LA LEY 04/10/2012, 7 - DJ2012-12-12, 31; Cita: TR LALEY AR/JUR/45291/2012).

En conclusión, si bien la garantía del debido proceso podría constituir eventualmente una cuestión federal, no se advierten argumentos serios y concretos acerca del gravamen o perjuicio que le habría generado el modo en que se llevó adelante la acusación en el Jury, ni se explica de qué modo la irregularidad procesal que denuncia podría haber tenido virtualidad suficiente para variar el resultado final del proceso *destitutorio*, reiterando argumentos que ya fueron abordados por este tribunal en la sentencia recurrida, por lo que considero que el agravio relacionado con la alegada violación al derecho de defensa o debido proceso, no logra configurar en la especie una cuestión federal suficiente con respecto al modo en que fuera abordada en la sentencia de este STJ la solución pretoriana del HJE, debiendo recordarse que la sola mención de preceptos constitucionales no basta para demostrar su relación directa con las circunstancias particulares de la causa, a los fines del recurso.

III. d) Con respecto a la causal de arbitrariedad que indistintamente atraviesa todos los argumentos del memorial de agravios, y sin desconocer la doctrina que sostiene que *"...el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente*

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

invoca un supuesto de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formas de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no." (SAGÜES, N. "Derecho procesal constitucional- Recurso Extraordinario". T. II, Astrea, p. 503, año 1992), considero que los reproches relacionados con la supuesta autocontradicción y dogmatismo sentencial, no plasman una apropiada relación con la argumentación jurídica del pronunciamiento puesto en crisis, sino más bien una interpretación descontextualizada del mismo en aras de habilitar esta instancia excepcional, dejando incólume aspectos medulares en torno a la ausencia de un concreto, real, no hipotético y/ conjetural vulneración al derecho de defensa.

Morello señala que *"En las filosas aristas del r.e. por sentencia arbitraria, lo importante son por consiguiente los grados de las deficiencias del fallo y su repercusión frustratoria (en el eje del debido proceso) de los derechos constitucionales en juego. Lo opinable, el error ingrávigo, que está dentro de las posibilidades de acierto o deriva del íter lógico del juzgador, no llega a corporizar un motivo descalificador de la sentencia."* (Morello Augusto M. "El Recurso Extraordinario" Ed. Abeledo – Perrot, 2006, pág. 297).

Sea que se compartan o no las conclusiones a las que se arribaron en el fallo, el planteo de arbitrariedad se encuentra íntimamente relacionado con la ausencia de gravamen concreto, pues con la doctrina de la arbitrariedad la CSJN ha tendido a resguardar la

garantía de defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, debiendo recordarse que las nulidades procesales a las que se alude en el recurso carecen de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal, debiendo primar un criterio de interpretación restrictivo en la medida que dichos planteos procesales sólo resultan atendibles si se invoca algún perjuicio concreto, lo cual no se verifica, de conformidad con lo expresado anteriormente.

Más aún, la CSJN ha sostenido que *"para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional como es la arbitrariedad (caso "Estrada" publicado en Fallos: 247:713), con arreglo al cual - aun en materia de juicio político, como lo ha dicho esta Corte en sus pronunciamientos recientes como el caso "Trova" de Fallos: 332:2504- , debe demostrarse que la equivocación del pronunciamiento impugnado es tan grosera que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia."* (CSJN en "Parrilli...").

Así las cosas, si bien la recurrente manifiesta que la sentencia violenta normas específicas de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos, ello es a partir de una particular, parcial y muy subjetiva interpretación del contenido del acto sentencial atacado, reiterando argumentos ya expuestos en su anterior REIL, frente a lo cual cabe recordar que la tacha de arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, sino un medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas de

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

la Constitución Nacional, que en autos no se advierten vulneradas.

III. e) A propósito de la gravedad institucional invocada por la recurrente, Morello explica, luego de un recorrido histórico de los fallos de la CSJN en torno a esta vía pretoriana de admisión del recurso federal, que para que se vea configurado tal supuesto se han establecido como patrón general las siguientes exigencias "1) que la cuestión exceda el mero interés de las partes del proceso; 2) que pueda comprometer la buena marcha de las instituciones o que atañe o afecte el interés de toda la comunidad o se proyecte sobre instituciones básicas del sistema republicano o afecte principios del orden social." (Morello Augusto M. "El Recurso Extraordinario" Ed. Abeledo – Perrot, 2006, pág. 506).

En igual sentido, señala Palacio que "*La jurisprudencia de la C.S., particularmente la de los últimos diez años, se viene pronunciando en el sentido de que corresponde desestimar la alegada gravedad institucional si el punto no fue objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia, ni se advierte que la intervención del Tribunal en la causa, tenga otro alcance que el de remediar eventualmente intereses de la parte. Conforme a ese principio se ha dicho que corresponde desestimar el REF cuando la invocación del mencionado extremo se formular en términos genéricos o conjeturales mediante afirmaciones dogmáticas*" (Palacio Lino E., "El recurso extraordinario federal - Teoría y Técnica" (Abeledo Perrot p. 281/282).

A la luz de estos parámetros, cabe señalar que el caso lejos se encuentra de configurar un supuesto de gravedad institucional, dado que, si bien se argumenta que la decisión del HJE tuvo por objetivo interferir en la independencia del MPF en causas sensibles de

corrupción (lo cual -lógicamente excedería el interés individual de las partes), como dije anteriormente, ello parte de la elucubrada idea de que el Jury estuvo motorizado por aquellos funcionarios públicos que habrían sido investigados en la causa "Beckman", lo cual resulta meramente hipotético y conjetural sin sustento alguno.

En definitiva, tampoco se configura en el caso un supuesto de gravedad institucional pues, para que ello ocurra, una simple alegación en tal sentido no basta, si no se demuestra que la situación derive en repercusiones relevantes y directas sobre la comunidad toda (Fallos. 316:766; 332:1163; entre otros).

III. f) A propósito del planteo de parcialidad en los miembros del HJE, ha dicho la CSJN que *"con referencia a la invocada violación a la garantía del juez imparcial, introducida por el apelante con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, debe observarse en primer lugar que el recurrente no se hace cargo de la doctrina de los precedentes de esta Corte que, ante cuestionamientos sustancialmente análogos a los que se concretan en el sub examine, ha dejado establecido que no puede aplicarse al juicio político el mismo estándar de imparcialidad que el que se desarrolla en sede judicial. Ello es así, pues la circunstancia de admitir múltiples recusaciones por prejuzgamiento o presunto interés en la destitución del funcionario llevaría a desintegrar el órgano establecido por la Constitución para efectuar el control entre los poderes, bloqueando el apropiado funcionamiento del sistema al sustraer el conocimiento de la causa al poder controlante previsto en el ordenamiento vigente, sea porque cualquier modo alternativo de reemplazo que se hubiera elegido podría ser tachado de inconstitucional, o fuera por impedir derechamente la constitución del órgano"* (CSJN "Ramírez, Ramón F.

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

T. s/ acusación por mal desempeño del cargo de juez de instrucción y correccional de la ciudad de Saladas - Pcia. de Corrientes " sent. del 08/05/2018).

III. g) Por lo demás, respecto de los planteos sustanciales vinculados a la violación del principio de legalidad, el apartamiento del objeto procesal en la acusación y la sentencia, la violación del principio de correlación o congruencia, la indefinición del deber violado y la arbitrariedad manifiesta en la valoración de la prueba, cabe traer a colación por la CSJN en la causa "Wickstrom" ya citada en donde sostuvo que *"11) Que el resto de los agravios remiten a cuestiones no revisables en esta instancia judicial, relativas al modo en el cual el Jurado de Enjuiciamiento ha apreciado los hechos y la prueba, para subsumirlos en las causales de destitución previstas en la Constitución provincial.*

Esta Corte ha dicho, con énfasis y reiteración, que la valoración de los aspectos sustanciales del proceso de enjuiciamiento -la subsunción de los hechos en las causales de destitución, la apreciación de los extremos fácticos, la valoración de la prueba, y la calificación de la conducta- no son cuestiones federales aptas para ser examinadas por los jueces, pues el órgano judicial no debe sustituir el criterio de quienes, por imperio de la ley, están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado. (...) En tales condiciones, y frente a la rigurosa regla establecida sobre la improcedencia del control judicial sobre los aspectos valorativos del enjuiciamiento, estos agravios resultan claramente insustanciales, por lo que deben ser desestimados (Fallos: 316:2747; 323:732 y 736)".

En igual sentido, en la causa "Ramirez" ya citada,

sostuvo: *“ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho constituyen materia de pronunciamiento judicial, dado que no se trata de que el órgano jurisdiccional convertido en un tribunal de alzada sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley - suprema o reglamentaria- están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado (Fallos 314:1723; 317:1098; 318:2266 y 327:4635).*

En tal inteligencia, el planteo formulado por el ex magistrado con sustento en las objeciones dirigidas a la valoración de los hechos efectuada en la resolución destitutoria y la significación jurídica asignada, tal como ha sido expuesta, no configura una cuestión federal apta para ser examinada por esta Corte, pues el planteo es manifiestamente insustancial y no se presta a controversia (Fallos 316:2747; 323:732 y 736) frente a la enfática, y reiterada, doctrina del Tribunal con respecto a que no hay lugar alguno para la revisión judicial sobre el aspecto valorativo de la decisión destitutoria...”.

III. h) De conformidad con las consideraciones expuestas, advierto que el recurso extraordinario carece de fundamentación apta para acreditar la cuestión federal suficiente al tiempo que tampoco contiene una crítica de todos y cada uno de los argumentos en que la decisión se apoya para arribar a las conclusiones, limitándose a afirmar el carácter federal de las normas en juego.

Para concluir, considero oportuno señalar lo resuelto por la CSJN al expresar: *“Que el recurso extraordinario plantea cuestiones propias del derecho público local en lo referente al*

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

procedimiento llevado a cabo por el órgano de la magistratura local. En efecto, los agravios que la recurrente pretende someter a esta Corte como de carácter federal con base en la invocación de garantías constitucionales, defensa en juicio y debido proceso, solo traducen, en rigor, sus discrepancias con la interpretación y aplicación de normas procesales locales, el examen de los hechos -y su encuadramiento dentro de las causales de mal desempeño- que el órgano encargado de su enjuiciamiento consideró conducentes para formar su convicción acerca de la conducta que se atribuyó al apelante y que motivó su destitución" (CSJN "Parrilli..." ya citado).

IV. En base a las consideraciones efectuadas precedentemente, propicio denegar el recurso extraordinario, sin costas por no mediar contención.

Así voto.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. PORTELA Y LA SRA. VOCAL DRA. SOAGE DIJERON que adhieren al voto del Dr. Giorgio.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. CARLOMAGNO DIJO:

Tocante a la definición del recurso extraordinario federal deducido por la Dra. Cecilia A. Goyeneche contra la decisión de este STJ que rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local contra la decisión del Honorable Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Entre Ríos que resolvió destituir la de su cargo de Procuradora Adjunta, me remito -en general- a los antecedentes que ha volcado en su voto el Dr. Giorgio.

En cuanto a la solución que cuadra adoptar, participo del criterio de que el recurso extraordinario federal articulado debe ser

desestimado, por compartir en lo sustancial los argumentos del colega que comanda este acuerdo.

En efecto, para la admisibilidad o no del recurso extraordinario federal, este tribunal debe efectuar un fundado juicio al respecto, recordando que si bien se refiere al aspecto formal, significa también el agotamiento de la jurisdicción provincial, ya que acorde a lo decidido por este STJER en "Miño" *"las condiciones sustanciales de la impugnación o condiciones de procedencia, referidas a la fundabilidad del recurso extraordinario federal y la existencia de motivos legalmente autorizados, son de exclusiva competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin perjuicio de lo cual se debe en esta instancia fundar la denegatoria o concesión del recurso extraordinario federal"*, sentencia del 30/11/15.

Bajo tales premisas, en el *sub case* no aparece configurada la cuestión de índole federal que requiera el ejercicio de la facultad jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, toda vez que el embate de la recurrente conduce a la ponderación de normas de derecho público local -Constitución de la Provincia de Entre Ríos y Leyes N° 9283 y 10407-, cuyo tratamiento es improcedente según el criterio de la CSJN *"pues remiten al examen de normas procesales locales ajenas, por su naturaleza, a la vía federal; y tampoco se advierte que el invocado incumplimiento de esos preceptos haya generado una afectación del debido proceso legal de la entidad"* (Fallos: 343:440).

Respecto de la alegada violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, cabe señalar que la impugnante no vierte argumentos determinados ni precisos a fines de demostrar el perjuicio que habría sufrido -según su óptica- en virtud de haberse

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

apartado al Ministerio Público Fiscal de la acusación y haberse llevado a cabo la misma por un fiscal *ad hoc*.

En lo atinente al planteo cimentado en la doctrina de la arbitrariedad, debe recordarse que la misma reviste carácter excepcional, y que no abarca las divergencias resultantes entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, ni tiene por objeto corregir como si fuera otra instancia ordinaria las sentencias equivocadas o que se reputen tales por la parte recurrente, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas a la causa para ser legítimas (Fallos: 303:769 y 1511; 310:302; 314:83, entre muchos otros). Y en este punto, comparto la ponderación que realiza el vocal ponente, ya que los argumentos desarrollados por la recurrente no resultan atendibles al no estar vinculados con ningún perjuicio en concreto.

En base a las consideraciones efectuadas precedentemente, propicio, que se deniegue la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

Que, en relación a las imposición de costas, adhiero a la propuesta formulada por los colegas que me anteceden; en tanto considero que la fórmula "*sin costas por no mediar contención*" implica en este caso las mismas consecuencias prácticas que -como es mi criterio- imponerlas a la recurrente perdedora. Ello, en el entendimiento de que carece de incidencia la falta de contención, toda vez que los honorarios que únicamente deben ser regulados son los de los abogados de la parte que dedujo el recurso, pues, en el único supuesto donde no se generan costas es en el que prescribe el art. 9

de la Ley N° 7046, según el cual, los escritos o actuaciones notoriamente inoficiosas no serán computables para regular honorarios.

A SU TURNO EL SR. VOCAL DR. LABRIOLA DIJO:

Adhiero a la solución propuesta por el colega que comanda este acuerdo por compartir sus argumentos.

A lo que considero oportuno agregar que al expedirme a favor de la concesión del Recurso Extraordinario Federal interpuesto en el marco del proceso de amparo "*GOYENECHÉ CECILIA ANDREA C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO*" Causa N° 25623 - (sent. 03/08/22), fundé tal decisión en que la cuestión federal suficiente se configuraba porque -en dicha causa- *estaba en discusión la interpretación de la sentencia CSJN de fecha 10/05/2022 dictada en esa misma causa*, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal en la materia (Fallos: 344:3595; 344:1010; 343:38, 342:681; 341:1846; 340:1973, 1969 y 236), cuestión ésta que no se verifica en el presente proceso.-

Con lo que habiéndose logrado la mayoría absoluta requerida por el art. 33° de la LOPJ -modificada por la Ley 10704-, se dio por finalizado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

SENTENCIA:

PARANA, 13 de junio de 2023.

VISTO:

Por los fundamentos del Acuerdo que antecede y por unanimidad de las opiniones vertidas;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario

Causa N°: 4205 - Año: 2022.

"GOYENECHÉ, CECILIA ANDREA - PROCURADORA ADJUNTA Y FISCAL ANTICORRUPCIÓN DE LA PROV. DE ENTRE RÍOS - DENUNCIA EN SU CONTRA FORMULADA POR EL DR. CARLOS GUILLERMO REGGIARDO y su acum. "GOYENECHÉ... s/RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD"

federal deducido por la Dra. Cecilia Andrea GOYENECHÉ, sin costas por no mediar contención.

Regístrese y notifíquese conforme arts. 1° y 4° del Reglamento de Notificaciones Electrónicas -Acordada 15/18 del S.T.J.-. FDO. DRA. y DRES. CARLOMAGNO - GIORGIO - PORTELA - SOAGE - LABRIOLA.

ANTE MI :

SE REGISTRO. PATRICIA E. ALASINO - SECRETARIA S.T.J.E.R.
CONSTE.-